

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., quien interpuso recurso de apelación o, en subsidio, reclamo de ilegalidad, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N°18.838, en contra del Ordinario N°934/2025 del Consejo Nacional de Televisión, de 22 de octubre de 2025 (en adelante, "CNTV" y "el Ord. 934/2025", respectivamente), que le impuso una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2025, el CNTV sancionó a MEGAMEDIA por infringir el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 12 de la misma ley y el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, infracción que se configuró, según el acuerdo, con la exhibición en el noticiario "*Meganoticias Prime*" del 15 de abril de 2025 de una nota titulada "*Los Pacientes VIP del Sistema Público*", en la que se abordó el caso de presuntas irregularidades en el otorgamiento de prestaciones médicas a familiares de funcionarios de salud, identificando en ella y vinculando, mediante una "construcción audiovisual sugerente", a la doctora Melissa Pavez Kuncar con dichas irregularidades, antes de existir resultados de las investigaciones instruidas al efecto; sanción que, notificada mediante el Ord. 934/2025, fue impugnada dentro de plazo por la vía del presente recurso.

Como primer y segundo capítulos de ilegalidad, denuncia infracción al principio de culpabilidad y al derecho a un debido proceso, e infracción a la prohibición de intervención del CNTV en la programación de los concesionarios de televisión establecida en el artículo 13 inciso 1° de la Ley N°18.838, sosteniendo que el Ord. 934/2025 sancionó a MEGAMEDIA sin que se hubiere establecido previamente su culpabilidad, aplicando de hecho un régimen de responsabilidad objetiva improcedente en materia sancionatoria administrativa, y exigiéndole una conducta (autocensurar su libertad de prensa e información y abstenerse de identificar a los profesionales involucrados) que no le era exigible por tratarse del ejercicio legítimo de dichas libertades respecto de un evidente hecho de interés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKYBDBZMMXM

público, para lo cual dispuso de información verosímil y razonablemente comprobada; y que, al reprochar la forma y oportunidad en que MEGAMEDIA decidió cubrir y difundir la noticia, el CNTV se extralimitó en sus atribuciones fiscalizadoras, erigiéndose en un censor de la libertad de programación y de prensa, en abierta infracción a la prohibición legal referida.

Como tercer y cuarto capítulos, alega infracción a la garantía de tipicidad y ausencia de motivación suficiente del acto administrativo, argumentando que la conducta reprochada, esto es, la presentación de una “construcción audiovisual sugerente”, no se encuentra tipificada ni definida en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 ni en el artículo 7° de las Normas Generales invocadas, quedando su determinación entregada a la discrecionalidad ex post del CNTV; y que, además, el Ord. 934/2025 carece de motivos reales, suficientes y adecuados a la finalidad perseguida que justifiquen la proporcionalidad y racionalidad de la sanción impuesta, incurriendo asimismo en una errada calificación jurídica de los hechos, todo lo cual, a su juicio, vicia de nulidad insanable el acto reclamado.

Como quinto y sexto capítulos, aduce infracción al principio de lesividad e infracción a la garantía del debido proceso, sosteniendo, por una parte, que la sanción se impuso sin que se hubiese verificado una lesión real y efectiva, ni siquiera un riesgo cierto, al bien jurídico que se dice protegido, la dignidad de la doctora denunciante, bastándole al CNTV la mera potencialidad hipotética de un daño; y, por otra, que el CNTV vulneró su derecho a rendir prueba testimonial y el principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N°19.880, al denegar, mediante el Considerando 26° del Ord. 934/2025, la apertura de un término probatorio expresamente solicitado en el primer otrosí de sus descargos, con testigos individualizados, bajo el argumento erróneo de que la concesionaria no habría controvertido los hechos que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos.

Pide que se tenga por interpuesto fundado recurso de apelación o, en subsidio, reclamo de ilegalidad judicial en contra del Ord. 934/2025 del CNTV, de 22 de octubre de 2025; que se admita a tramitación; que se acoja el recurso, se declare la ilegalidad del acto administrativo reclamado y se lo invalide.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKYBDBZMMXM

Segundo: Que, informando el recurso, comparece el abogado Javier Gallegos Gambino, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien solicita se rechace íntegramente el recurso de reclamación deducido por MEGAMEDIA, con expresa condena en costas.

Expone que, en sesión de 13 de octubre de 2025, el CNTV sancionó a la concesionaria por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 12 de la misma ley y el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la nota "Los Pacientes VIP del Sistema Público", exhibida en "Meganoticias Prime" el 15 de abril de 2025, en la que se individualizó a la doctora Melissa Pávez Kuncar, vinculándola, mediante recursos audiovisuales como música de tensión y voz en off, a una participación irregular en el otorgamiento preferencial de prestaciones médicas, antes de existir resultados de las investigaciones oficiales instruidas al efecto; y observa, con carácter previo, que el recurso reproduce en gran medida los descargos administrativos ya desestimados por el Consejo antes de desarrollar los seis capítulos de ilegalidad que en definitiva le sirven de fundamento.

En cuanto al primer y segundo capítulos de ilegalidad, sostiene que no existe infracción a los principios de culpabilidad y tipicidad ni se ha aplicado un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°18.838 hace exclusiva y directamente responsables a los concesionarios de todo programa que transmitan, situándolos en una posición de garante cuya infracción reviste una dimensión eminentemente colectiva y objetiva-formal, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (Roles N°s 11.110, 12.209, 12.682 y 13.405); y que tampoco existe extralimitación de atribuciones, pues el CNTV se encuentra constitucional y legalmente habilitado para ejercer una moderación de contenidos ex post, esto es, una vez emitidos los programas, lo que en modo alguno constituye censura previa, sino el ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción que le confieren el artículo 19 N°12 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley N°18.838 en resguardo del correcto funcionamiento de la televisión.



Respecto del tercer y cuarto capítulos, señala que no existe infracción a la garantía de tipicidad, pues conforme lo ha resuelto el Tribunal Constitucional (Rol N°2264-12), dicha garantía admite morigeraciones en sede administrativa, bastando que la norma indique con claridad la autoridad llamada a dictar las instrucciones, sus destinatarios y la conducta reprochada, exigencias que satisface el artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con el procedimiento de los artículos 34 y siguientes de la misma ley; y que el Ord. 934/2025 se encuentra debidamente fundamentado, desarrollando de manera detallada y suficiente, en sus Considerandos Primero y Segundo, las consideraciones de hecho, y, a partir del Considerando Sexto, los presupuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que motivaron la sanción.

En cuanto al quinto y sexto capítulos, sostiene que no existe infracción al principio de lesividad, por tratarse la infracción del artículo 1° de la Ley N°18.838 de una infracción de mera actividad y de peligro abstracto, que se entiende consumada con el solo despliegue de la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido, sin que se requiera la producción de un daño material concreto, conforme lo ha resuelto esta Corte de Apelaciones de Santiago, entre otros, en el Rol N°379-2024; y que tampoco existe infracción al debido proceso por la negativa a abrir un término probatorio, toda vez que el artículo 34 de la Ley N°18.838 contempla dicha apertura como una facultad, y no como una obligación, sujeta a la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que el Consejo, ponderando los descargos presentados, determinó fundadamente que no concurrían, también, en línea con lo resuelto por esta Corte en los Roles N°173-2022 y N°650-2023.

Concluye que MEGAMEDIA no logró acreditar hechos que permitieran controvertir el análisis efectuado por el Consejo, limitándose a cuestionar la calificación jurídica de los hechos sin desvirtuar la existencia de la emisión ni su contenido lesivo, por lo que el Ord. 934/2025 se erige como un acto administrativo motivado, respetuoso del principio de legalidad y de las demás garantías del Derecho Administrativo Sancionador.



Solicita, en definitiva, se tenga por informado el recurso de reclamación deducido por MEGAMEDIA S.A. y se lo rechace en virtud de lo expuesto, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, por resolución de 23 de junio de 2026, esta Corte ordenó a la reclamante acompañar el informe de la Contraloría General de la República que invoca en su recurso como sustento del reportaje, lo que cumplió con fecha 28 de julio de 2026.

Se trata del Informe Final N°724, de 26 de diciembre de 2024, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que auditó las prestaciones quirúrgicas de la Lista de Espera No GES del Hospital Clínico Metropolitano La Florida Doctora Eloísa Díaz Insunza, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2024.

En lo que aquí interesa, en sus numerales 7.2 y 7.3 el órgano de control constató, a partir de un cruce de la base de intervenciones quirúrgicas con la dotación del hospital y sus redes familiares, que 159 cirugías se practicaron a funcionarios del establecimiento y 345 a personas con vínculo de parentesco con ellos; que 278 de esos pacientes fueron atendidos con esperas inferiores a 30 días, y que hubo intervenciones resueltas en 5 días o menos, en circunstancias que en la lista de espera abierta existían casos pendientes, con el mismo código de prestación, de hasta 2.026 días, esto es, más de 5 años, sin que se justificara la preferencia conforme al artículo 18, inciso sexto, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

El hospital, en su respuesta, reconoció no haber obtenido información consistente respecto de 8 casos, atribuyó dificultades de integridad a su sistema de reportes y comunicó que, por oficio N°59, de 10 de diciembre de 2024, había pedido al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente la instrucción de un procedimiento disciplinario.

Con tales antecedentes, la Contraloría mantuvo la observación y dispuso que dicho Servicio de Salud le remitiera, en el plazo de 15 días hábiles, copia del acto administrativo que ordenara el inicio del sumario y designara fiscal y, en su oportunidad, la resolución que le pusiera término, para su control de legalidad.

Del examen del informe se advierte, entonces, que la Contraloría no estableció responsabilidades individuales, que no identifica a funcionario



alguno ni menciona a la doctora Melissa Pávez Kuncar, y que se limitó a indicar la realización de un sumario administrativo precisamente para determinarlas.

Con todo, a la fecha de exhibición del reportaje, el 15 de abril de 2025, no se había iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de la referida profesional.

Cuarto: Que, para resolver, conviene recordar que el artículo 19 N°12, inciso sexto, de la Constitución Política de la República encarga al Consejo Nacional de Televisión velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, concepto que el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N°18.838 define como el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, de la dignidad humana y de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Así las cosas, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 12 letra I) de esa ley, el Consejo dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 7° impone a los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos o de situaciones de vulneración de derechos, el deber de otorgarles un tratamiento que respete la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

La infracción de estas normas se sanciona conforme al artículo 33 y siguiendo el procedimiento del artículo 34, ambos del mismo cuerpo legal.

En ese marco, la cuestión que corresponde resolver es si el Ord. 934/2025 se dictó con apego a la ley, lo que se examinará siguiendo los capítulos planteados por la reclamante, aunque agrupándolos cuando comparten un mismo fundamento, pues varios de ellos se reiteran bajo distinta denominación.

Quinto: Que, en lo que toca a la garantía de tipicidad, esta Corte no comparte la tesis de la reclamante, pues es sabido que dicho principio, aplicable en el ámbito administrativo sancionador, admite en esta sede una intensidad menor que en materia penal, siendo suficiente que la ley describa el núcleo esencial de la conducta debida y que su precisión quede entregada



a normas de carácter técnico dictadas por el órgano competente, siempre que el destinatario pueda conocer de antemano qué se espera de él.

Eso es lo que ocurre en la especie, el artículo 1° de la Ley N°18.838 fija el deber de respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales a través de la programación, y el artículo 7° de las Normas Generales concreta ese deber respecto de la comunicación de hechos que involucren eventuales ilícitos o vulneraciones de derechos, exigiendo un tratamiento respetuoso de la dignidad de las personas.

La expresión “construcción audiovisual sugerente”, que la reclamante presenta como un tipo creado por el Consejo, no es tal, se trata de la descripción que el organismo hizo de la forma concreta en que, a su juicio, la nota incumplió el deber antes referido, esto es, la manera en que se combinaron la identificación de la profesional, la exhibición de su perfil laboral y de su planilla de carga horaria, la música incidental de tensión y la voz en off, para transmitir al televidente una idea de participación irregular. Una concesionaria de alcance nacional, que ejerce profesionalmente la actividad periodística, está en condiciones de conocer ese estándar y de ajustar a él su conducta.

Sexto: Que tampoco se advierte infracción al principio de culpabilidad, el artículo 13, inciso segundo, de la Ley N°18.838 hace a los concesionarios exclusiva y directamente responsables de todo programa que transmitan, y el reproche que formuló el Consejo no descansa en un mero resultado, sino en decisiones editoriales propias de la concesionaria: a quién identificar, qué imágenes y documentos exhibir, con qué musicalización y con qué relato.

Tales decisiones le son plenamente atribuibles, y es en ellas donde el Consejo situó la falta al deber de cuidado que la ley le impone, no hay, por tanto, aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, sino la constatación de una conducta imputable.

La alegación de no exigibilidad de otra conducta tampoco puede prosperar, pues nada impedía a MEGAMEDIA informar sobre el hallazgo de la Contraloría, cuya relevancia pública es indiscutible, ni exponer las deficiencias en la gestión de las listas de espera del hospital.



Lo que le era exigible, y ello no importa autocensura alguna, era que el tratamiento dado a una persona determinada guardara correspondencia con lo que las fuentes disponibles efectivamente permitían afirmar a su respecto.

La libertad de informar que asegura el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental se ejerce sin censura previa, pero sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en su ejercicio, como lo reitera el artículo 1° de la Ley N°19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Séptimo: Que, en la libertad de información, es donde cobra relevancia el informe de la Contraloría General de la República reseñado en el motivo tercero, pues la reclamante sostiene que la información difundida superaba el umbral de verosimilitud exigible a un medio de comunicación, precisamente por basarse en dicho documento.

Sin embargo, la lectura del informe no respalda esa afirmación en lo que concierne a la doctora Pávez Kuncar, el órgano de control efectuó un análisis agregado de las intervenciones practicadas a funcionarios y a sus familiares, sin individualizar a persona alguna, y dejó constancia de que el propio hospital advertía problemas de integridad en sus registros, al punto de ordenar la revisión del resto de los casos por la posibilidad de que estuvieran mal clasificados.

Tampoco atribuyó responsabilidad a ningún funcionario, sino que indicó la realización de un sumario administrativo para determinarla, procedimiento que, a la fecha de exhibición del reportaje, no se había iniciado en contra de la profesional.

Más aún, la misma tabla N°7 del informe muestra que, en las especialidades examinadas, alrededor de la mitad del total de las cirugías del período se realizó con esperas de 30 días o menos, de modo que el solo hecho de que un familiar de un funcionario fuera operado dentro de ese plazo no permitía, por sí mismo, inferir un trato privilegiado.

Así las cosas, el informe servía de sustento suficiente para dar a conocer la existencia de un problema institucional, pero no para sugerir, como lo hizo la nota, la participación irregular de una persona determinada, respecto de quien no existía investigación iniciada ni conclusión alguna.



La circunstancia de que los aludidos se hayan negado a entregar su versión no altera lo anterior, pues el silencio de la persona requerida no convierte en verificado aquello que la fuente no afirmaba, el informe de la Contraloría General de la República RM, en suma, lejos de desvirtuar el reproche del Consejo, lo confirma.

Octavo: Que, en cuanto a la supuesta extralimitación de atribuciones, la prohibición del artículo 13, inciso primero, de la Ley N°18.838 impide al Consejo intervenir en la programación de los concesionarios, esto es, determinar previamente qué se emite, pero no lo priva de la potestad de fiscalizar y sancionar, una vez emitidos, los contenidos que infrinjan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, facultad que le confieren expresamente la Constitución y los artículos 1°, 12, 33 y 34 de la misma ley, el control ejercido fue posterior a la emisión y, por ende, no constituye censura previa.

Por lo demás, el Consejo no reprochó a la concesionaria haber informado sobre un asunto de interés público ni condicionó la licitud de hacerlo a la existencia de resultados en las investigaciones.

La referencia a la ausencia de tales resultados fue uno de los elementos considerados para calificar el tratamiento dado a la profesional identificada, que es cuestión distinta y que se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

Noveno: Que el Ord. 934/2025 tampoco carece de motivación, de su lectura aparece que describe la emisión fiscalizada y su contenido, identifica las normas infringidas, desarrolla las razones por las cuales estimó que el tratamiento dado a la doctora Pávez Kuncar afectaba su dignidad y honra, y se hace cargo de los descargos de la concesionaria, cumpliendo así con las exigencias de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que la reclamante discrepe de esas razones no las transforma en aparentes ni en insuficientes.

Décimo: Que, en lo que se refiere a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 33 de la Ley N°18.838 ordena graduarla según la gravedad de la infracción. Tratándose de concesionarias de alcance nacional, como la reclamante, su numeral 2 contempla una multa que va desde 20 hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, cuyo máximo puede duplicarse en caso de reincidencia en una misma infracción. Luego, la multa impuesta, de 40



Unidades Tributarias Mensuales, equivale al doble del mínimo legal, de modo que se sitúa en el tramo inferior de la escala.

La reincidencia, en cuanto circunstancia que solo autoriza a elevar la sanción, no ha tenido incidencia en la determinación de su cuantía, pues esta no se aproxima siquiera al límite que rige sin ella.

Con todo, no es indiferente que, según los antecedentes invocados por el informante, la concesionaria ya fue sancionada por hechos de similar naturaleza, sanción que esta Corte confirmó en el Rol N°706-2023, con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales. Ese antecedente demuestra que el deber de cuidado cuya infracción ahora se reprocha le era conocido, y hace aún menos plausible la tesis de que una multa equivalente a la mitad de aquella resulte excesiva.

En cuanto a la gravedad del hecho, pesan en contra de la reclamante varias circunstancias, como ya se dijo, la nota se exhibió en el principal noticiario nocturno de una concesionaria de cobertura nacional; en ella se identificó a la profesional con su nombre, imagen y antecedentes laborales; y se expusieron datos de su entorno familiar, todo ello antes de que se hubiera iniciado procedimiento alguno destinado a establecer su eventual responsabilidad.

En sentido inverso, no puede desconocerse que el reportaje abordó un asunto de genuino interés público y se apoyó en un informe efectivo del órgano de control, y que el reproche no alcanza a la decisión de informar, sino únicamente al tratamiento dado a una persona determinada.

En consecuencia, ponderados unos y otros elementos, la cuantía fijada por el Consejo aparece como una respuesta moderada, que no es desproporcionada ni irrisoria, y que guarda debida correspondencia con la entidad de la infracción atribuida y con el bien jurídico comprometido, por lo que tampoco en este aspecto el acto reclamado merece reproche.

Undécimo: Que, respecto del principio de lesividad, la infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 se configura con la emisión de contenidos que exponen a riesgo los bienes jurídicos protegidos, sin que sea necesario acreditar un daño concreto y cuantificable.

En todo caso, dicho riesgo no fue meramente hipotético en la especie, pues la difusión masiva de la nota, en los términos antes descritos, era



idónea para afectar la honra y la reputación profesional de la doctora aludida, sometiéndola al juicio público antes de que la autoridad competente hubiera siquiera iniciado un procedimiento para esclarecer su eventual responsabilidad.

Duodécimo: Que, finalmente, en lo que atañe a la negativa a abrir un término probatorio, el artículo 34 de la Ley N°18.838 permite al concesionario solicitarlo para acreditar los hechos en que funda su defensa, lo que supone la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En el caso, MEGAMEDIA no discutió la existencia de la emisión ni su contenido, que son los presupuestos fácticos de la sanción, centrando su defensa en la calificación jurídica de lo exhibido y en el interés público de la noticia, aspecto este último que el Consejo no desconoció.

En esas condiciones, la decisión de no abrir un término probatorio aparece fundada y no generó indefensión, más aún cuando la reclamante pudo, en esta sede, aportar el antecedente en que decía basar la verosimilitud de su información, el que, analizado, no altera lo concluido.

Decimotercero: Que, en consecuencia, el Ord. 934/2025 fue dictado por el órgano competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, previo procedimiento legalmente tramitado y con fundamentos suficientes, por lo que no adolece de las ilegalidades que se le atribuyen, razón por la cual el reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°12 de la Constitución Política de la República; 1°, 12, 13, 33 y 34 de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por MEGAMEDIA S.A. en contra del Ordinario N°934/2025, de 22 de octubre de 2025, del Consejo Nacional de Televisión, que le impuso una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el ministro señor Alejandro Rivera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°937-2025. Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKYBDBZMMXM



Pedro Daniel Maldonado Escudero

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Cinco de octubre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3



Paola Alicia Herrera Fuenzalida

Abogado

Corte de Apelaciones

Cinco de octubre de dos mil veintiséis
12:45 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKYBDBZMMXM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKYBDBZMMXM